

# DE LA APROXIMACIÓN LIMITADA DEL DERECHO PENAL HACIA UNA (RE) CONCEPTUALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA

## FROM THE LIMITED APPROACH OF CRIMINAL LAW TO A (RE)CONCEPTUALIZATION OF GENDER VIOLENCE FROM A CRIMINOLOGICAL PERSPECTIVE

Sandra López de Zubiría Díaz  
Profesora ayudante doctora / Vicecoordinadora del Grado en Criminología  
Universidad Rey Juan Carlos (España)

*Fecha de recepción:* 5 de octubre de 2020.

*Fecha de aceptación:* 6 de noviembre de 2020.

### RESUMEN

El fenómeno de la violencia de género, pese a la sensible juventud del concepto, no es una cuestión reciente, en cuanto a que la violencia sufrida por parte de las mujeres, por el hecho mismo de serlo, supone una manifestación de violencia tradicionalmente permitida, en absoluto novedosa. La transformación en este aspecto viene determinada por la preocupación internacional sobre el fenómeno, permeando asimismo en el panorama nacional, especialmente en el ámbito penal. Tras décadas de modificaciones legislativas es posible advertir que el Derecho penal, si bien necesario, no resulta satisfactorio, por lo que se promueve la revisión del tratamiento del fenómeno partiendo de una reconceptualización misma de su contenido.

### ABSTRACT

The phenomenon of gender violence, despite the sensitive youth of the concept, is not a new issue, in that the violence suffered by women, by the very fact of being, is a manifestation of violence traditionally allowed, not at all new. The transformation in this aspect is determined by international concern about the phenomenon, which also permeates the national panorama, especially in the criminal field. After decades of legislative modifications, it is possible to see that criminal law, while necessary, is not satisfactory, and so a revision of the treatment of the phenomenon is promoted, based on a reconceptualization of its very content.

## **PALABRAS CLAVE**

Violencia, género, Criminología, Derecho penal

## **KEYWORDS**

Violence, gender, Criminology, Criminal Law

## **ÍNDICE**

**1. APROXIMACIÓN INICIAL AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO 2. EL CONTINUO TRATAMIENTO PARCIAL DE LA VIOLENCIA: ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO PENAL. 3. LA APUESTA CRIMINOLÓGICA EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. 4. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

## **SUMMARY**

**1. INITIAL APPROACH TO THE PHENOMENON OF GENDER VIOLENCE. 2. THE CONTINUOUS PARTIAL TREATMENT OF VIOLENCE: SPECIAL REFERENCE TO THE CRIMINAL FIELD. 3. THE CRIMINOLOGICAL APPROACH TO GENDER-BASED VIOLENCE. 4. CONCLUSIONS. BIBLIOGRAPHY.**

### **1. APROXIMACIÓN INICIAL AL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Teniendo en cuenta la significativa sensibilización que es posible observar en la sociedad española en la actualidad, en términos generales, rechazando las diferentes expresiones de violencia de género, podría suponerse que nos encontramos ante una cuestión actual, acaeciendo de forma exclusiva en un periodo de tiempo reciente y contra la que la comunidad ha reaccionado apremiantemente.

Ahora bien, la realidad es sensiblemente contraria a este posible parecer, dado que pese a que la violencia de género ha acompañado a la historia de la humanidad con carácter global -sin escapar a ningún momento histórico, ni lugar- la declaración positiva sobre una reacción inmediata de actuación frente al fenómeno no se corresponde con la realidad (De Miguel, 2015, p. 45)

Por ello, es posible afirmar que, si bien las numerosas manifestaciones de violencia han acompañado a la mujer de forma tradicionalmente asentada, el interés por esta situación (partiendo incluso su propia identificación y reconocimiento), no ha recibido una atención temprana.

Al contrario, podríamos asegurar que la preocupación por el mismo se realiza de forma tardía, tanto nacional, como internacionalmente.

De esta forma, incluso desde el punto de vista del derecho internacional se eludía una profundización sobre la situación específica de las mujeres, fruto del androcentrismo clásico que rodea este contexto, que sorteaba cualquier mínima perspectiva de género (Díez Peralta, 2011, p. 118).

No obstante, y pese a la negatividad manifestada en las anteriores palabras, lo cierto es que este aspecto ha sido revisado y con el paso de los años, la perspectiva de género se ha abierto paso frente al androcentrismo y el olvido protagonizado por la mujer (en cuanto a sus derechos y la vulneración de estos sufrida) se ha visto rectificado, en pro de una mayor preocupación al respecto.

En esta línea, es preciso destacar importantes instrumentos internacionales que han permitido identificar la situación de desigualdad sufrida por la mujer, reconociendo sus derechos como legítimos derechos humanos, a la vez que se reprueba la histórica vulneración de los mismos.

Aunque una profundización sobre todos los instrumentos internacionales que han favorecido el asentamiento de la identificación de esta violencia y la aproximación hacia su tratamiento resultaría de compleja realización en el presente texto, dadas las limitaciones de espacio, sí que resulta conveniente, al menos, un ligero acercamiento de aquellos que han tenido mayor repercusión en nuestro entorno.

En esta línea, nos encontramos como primer paso en la Comunidad internacional sobre este fenómeno con la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, de 1979; siendo identificado este texto como “referente principal” en el contexto internacional en materia de igualdad de género (Estévez y Martín García, 2018, p. 5).

Si bien es cierto que no reconoce la violencia contra las mujeres como manifestación de discriminación hasta 1992, con la recomendación nº 19, supuso el primer paso del intenso camino por la protección de los derechos de las mujeres. Con ello, la Declaración fue reconocida como un despertar internacional, advirtiendo finalmente la sistemática vulneración de los derechos de la mitad de la población, posibilitando el inicio de la articulación de principios de género (Engle, 2006, p. 72) que se irían incorporando en los siguientes textos.

Pese al mencionado despertar internacional y a la significativa importancia de dicho texto, lo cierto es que para dar el siguiente paso debieron pasar varios años, encontrándonos ya en 1993 con la Declaración y el programa de acción de Viena; así como con la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (primer texto en tratar de forma directa este tipo de violencia). A pesar del paso del tiempo entre el primer instrumento y los siguientes enfocados en este fenómeno violento, lo cierto es que supuso la necesaria continuación del complejo camino iniciado en 1979.

Con ellos, se identifica la violencia contra las mujeres como “categoría autónoma” (Orjuela, 2012, p.98), se señalan y ofrece contenido a los diferentes tipos de violencia (siendo especialmente destacable esta cuestión en relación con la violencia psicológica, tradicionalmente relegada a la invisibilización) y se insta a los

Estados al amparo de mecanismos eficientes para la prevención y protección frente a esta violencia (a la cual se le presta ya un marcado carácter público, abandonando el histórico posicionamiento del fenómeno como asunto privado, limitado a los muros del hogar).

A través de estos textos se ofrece una posición central a los Estados, identificándoles como responsables en la lucha contra la violencia, auspiciando su actuación con la debida diligencia. Por ello, podemos admitir que con estos textos se consolida una nueva fase en el horizonte internacional en pro de un panorama cada vez más feminista.

Continuando con la identificación de textos relevantes en este contexto, resulta relevante mencionar la importancia de la Declaración y plataforma de acción de Beijing (de 1995), actuando como broche frente al resto de conferencias mundiales sobre la mujer realizadas anteriormente -en Ciudad de México, Copenhague y Nairobi- fortaleciendo con esta declaración las voluntades alcanzadas en la conferencia de las Naciones Unidas realizada en Beijing a través de un documento que se presenta como el auténtico asentamiento del enfoque de género (Román, 2016, p. 27), permitiendo advertir esta violencia como única, con un origen histórico que se expande en la actualidad sobre la base de una socialización de género diferenciada que promueve escenarios donde la violencia prolifera.

Es por ello por lo que un tratamiento adecuado de esta violencia requiere un “enfoque integral y multidisciplinario” (art.119 d) con el que afrontar un fenómeno que se ha asentado tradicionalmente en prácticas culturales y sociales que lo sostienen.

Continuando con la identificación de aquellos textos más relevantes en este contexto, es preciso finalizar destacando el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 2011, conocido generalmente como el Convenio de Estambul y entendido como el texto más importante en el contexto europeo, en esta materia.

El Convenio de Estambul es el primer instrumento con carácter vinculante en Europa, cuyo articulado se centra en el ámbito de la violencia de género (aunque también en la violencia doméstica, favoreciendo el pensamiento de que no es incompatible la actuación sobre uno u otro fenómeno violento, favoreciendo, de hecho, la idea de que para luchar contra la violencia de género debe asimismo lucharse contra la violencia doméstica).

Por medio de su extenso articulado, se reafirma la identidad propia de esta violencia, con aspectos exclusivos en cuanto a origen, contexto, estructura y consecuencias, promoviendo para su acometimiento una perspectiva multidisciplinar a través de la cual abordar las “4p” (es decir, la prevención, protección de las víctimas, persecución de agresores y políticas coordinadas e integradas).

De esta suerte, se posiciona como un instrumento marco, solidificando los impulsos generados internacionalmente a través del resto de textos señalados, posibilitando no solo un estímulo hacia la prevención y el tratamiento, sino hacia el afianzamiento del concepto mismo de la violencia de género (Truchero & Arnáiz, 2012, p. 126).

Una vez hecha esta breve revisión de la normativa internacional, es preciso dirigir la mirada hacia un contexto más cercano, como el español, donde la preocupación internacional, aun tardía, ha resultado esencial para la asunción de políticas preventivas y de tratamiento, permeables frente a las indicaciones internacionales aunque, en ocasiones, el propio legislador español se haya adelantado a algunas previsiones, como con la elaboración de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, conocida como punto de inflexión en el ámbito español en esta materia, que ya contenía algunas de las previsiones establecidas en el Convenio de Estambul, 10 años antes de la entrada en vigor de este instrumento.

Con la Ley “integral” o la “Ley de violencia de género” (como se conoce popularmente a la LO 1/2004) se afianzan logros legislativos iniciados anteriormente y se facilita un escenario con el que reconocer una violencia donde el género actúa como principal factor de victimización. Como se indicaba, con esta Ley el legislador español se adelantaba a previsiones acometidas años más tarde en el Convenio de Estambul, favoreciendo un escenario multidisciplinar con el que abordar un fenómeno, el de la violencia de género, atendiendo a diferentes perspectivas de actuación que permitieran un tratamiento integral.

Una vez que los años han pasado y que es posible realizar una valoración con perspectiva sobre los logros conseguidos y, especialmente, sobre los desafíos que todavía se identifican, lo cierto es que el tratamiento realizado, lejos de esa aproximación “multidisciplinar” inicial, se han centrado esencialmente en reformas legislativas y en un significativo protagonismo del proceso penal.

Por ello, entre otras cuestiones, pese a la mejora en la sensibilización y concienciación en esta materia (sin duda uno de los grandes éxitos de la Ley) lo cierto es que las cifras oficiales de la violencia no transmiten una valoración positiva, manteniéndose altas cotas de violencia, sin advertir un descenso marcado con la entrada en vigor de esta Ley.

## **2. EL CONTINUO TRATAMIENTO PARCIAL DE LA VIOLENCIA: ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO PENAL.**

Como se había adelantado anteriormente, España, paralelamente al desarrollo legislativo desplegado en el marco internacional (aunque de forma aventajada en algunas ocasiones) ha incorporado, en mayor o menor medida, a su Ordenamiento jurídico, el concepto internacional de violencia de género perfeccionado en la Comunidad Internacional gracias a los diferentes textos emanados en este ámbito.

En esta línea, se ha observado la transformación paulatina en el orden legal penal desde una fase en la que la norma general partía de una cierta indiferencia ante la violencia sufrida por la mujer, cuando no de favorecimiento implícito de estas conductas violentas (como ejemplo, el mantenimiento del delito de uxoricidio hasta 1963), hasta una sucesión de etapas caracterizadas por la progresiva concienciación ante esta situación.

Es a partir de 1989 cuando se produce un cambio en la política criminal, aunque inicialmente circunscrito a la violencia en un ámbito doméstico y, por tanto, guiado por un tratamiento neutral que prescinde de cualquier perspectiva de género.

Sin embargo, tal y como se ha señalado, a partir de 2004 se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Ley integral, que permitió la adopción de dicha perspectiva de género y el acercamiento al fenómeno de la violencia contra las mujeres desde un plano multidisciplinar.

Pese a que la mencionada multidisciplinariedad rodeaba dicha Ley, lo cierto es que, con las posibilidades que ofrece el paso del tiempo, la realidad muestra que el tratamiento global ha quedado lejos de ser aplicado, centrándose el mismo en una cuasi absoluta apuesta por la respuesta penal frente al fenómeno de la violencia de género.

De esta manera, uno de los primeros problemas que podemos identificar en este sentido es la limitación del tratamiento hacia el objeto mismo de la LO 1/2004, habida cuenta de que se advierte únicamente como violencia de género aquella que se realiza en el seno de las relaciones afectivas de pareja (muy alejadas de las comprensiones internacionales sobre esta violencia).

De esta forma, los continuos cambios legales se han aproximado a esta concepción y, por lo tanto, se ha centrado en el ámbito de la pareja, abandonando otras manifestaciones de violencia -también de género- pero que se expresan en otros contextos que no son los de la pareja.

Por ello, cuando hacemos referencia a las cifras oficiales de la violencia, únicamente nos estamos refiriendo a aquellas que se producen en el seno afectivo de la pareja, pues en otros contextos no son identificados como tal ni, por tanto, incorporados a las cifras institucionales.

De esta forma, también esta distinción imposibilita una comprensión adecuada del fenómeno, pues realiza una separación en función del ámbito en el que se produzca (seno del hogar/fuera del mismo) sin apreciar que lo relevante en esta violencia es el sustrato cultural que lo favorece y lo respalda y no el lugar o el vínculo de quien ejerce la violencia.

Por ello, la distinción entre la violencia doméstica y la violencia de género sigue siendo difusa socialmente, sin apreciar realmente que la violencia de género es mucho más amplia, cuyo contenido se nutre de patrones de violencia fomentados por una cultura patriarcal histórica y no por el ámbito en el que se expresa.

Además, la significativa apuesta por el Derecho penal y el proceso aparejado para ofrecer solución a un problema que es social, estructural, ha supuesto el fracaso de las políticas públicas, al supeditar la acción de estas al inicio del proceso por parte de la víctima. De esta forma, el rechazo al proceso penal -por numerosos motivos- supone la negativa tradicional a ofrecer un tratamiento preventivo y protector a la víctima.

En esta línea, pese a la necesidad de actuación del Derecho penal -pues nos encontramos ante un escenario de vulneración de bienes jurídicos protegidos- lo cierto es que, por sí solo, nunca supondrá una respuesta adecuada, pues nos

encontraríamos únicamente ante una suerte de solución represiva que, como mucho, puede favorecer una protección inmediata de la víctima, pero abandona cualquier mínimo tratamiento de futuro, el cual solo puede abordarse con cambios sociales y educativos reales.

Al respecto, resulta necesario ofrecer una perspectiva alternativa, alejada de posiciones parciales, limitadas, como presenta la del Derecho penal, favoreciendo un análisis del fenómeno de la violencia de género desde una amplia perspectiva que no abandone ninguno de sus elementos (agresor, víctima y contexto del delito en sí) y que permita la revisión de un tratamiento que se ha identificado como ineficaz, necesitado de significativas revisiones, como las que pueden proponerse a través del estudio Criminológico de esta violencia.

### **3. LA APUESTA CRIMINOLÓGICA EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Continuando con lo expresado anteriormente es preciso señalar la relevancia de mostrar que lo decisivo en la definición y contenido del fenómeno de la violencia de género no puede ser la exclusiva tipificación penal que concretamente se adopte en un país, en un determinado momento (habida cuenta de las dificultades que presenta esta cuestión, esencialmente a efectos comparativos por la absoluta heterogeneidad penal que nos encontramos en este contexto).

Por ello, teniendo en cuenta las limitaciones que presenta la identificación de violencia de género únicamente por lo que denominamos “delitos de violencia de género” (que se vinculan únicamente con el objeto de la LO 1/2004 y, por tanto, con una constreñida comprensión del fenómeno) lo que se propone principalmente con la aproximación criminológica ante el fenómeno de la violencia de género es reemplazar la definición “penal” por una descripción criminológica del fenómeno de la violencia de género.

Por un lado, porque aunque solo puede ser considerado delictivo aquel hecho que está descrito penalmente en una Ley (consecuencia lógica del principio de legalidad) esto no resulta contrario a la idea de que el fenómeno criminológico alude a una realidad que puede no ajustarse a los límites que el Derecho penal impone. Cuestión que gracias a la perspectiva criminológica es posible advertir, señalando que la concreta regulación jurídico penal es el producto de una expresión de voluntad política (en muchos casos cuestionable) y que, por tanto, es susceptible de críticas.

Entre otras cosas, porque la descripción penal se ve limitada a la concreción de la conducta típica y aunque puedan introducirse criterios teleológicos en la interpretación de los tipos penales, que posibiliten el análisis sobre los fines perseguidos por la norma, dicha interpretación va dirigida únicamente a la delimitación de qué conducta encaja en ese tipo.

Sin embargo, en el análisis criminológico se estudian los hechos criminales en el contexto en el que se producen, con la finalidad de favorecer la prevención dejando en un segundo plano el uso de la amenaza de la pena, para priorizar el conocimiento del contexto y los factores que propician el fenómeno con el objetivo de establecer políticas preventivas que permitan acudir a la base de la violencia, lo cual pasa por promover la transformación de la sociedad.

En este sentido, es preciso señalar que la violencia de género es un fenómeno amplio, enmarañado, que no se corresponde únicamente, ni tiene por qué hacerlo, con delitos expresamente denominados “de violencia de género”, por lo que se abandona el impulso de la continua tipificación de estos.

Es decir, el reconocimiento de la violencia de género no supone obligatoriamente acudir a la opción de elaborar concretas fórmulas de tipificación de los delitos que se encuentran conectados con este fenómeno. Muy en contra, lo ideal sería evitar la tipificación penal exhaustiva, favoreciendo la persecución de un objetivo más ambicioso, como es un tratamiento a largo plazo, que se contraponga al actual, caracterizado por la protección inmediata.

Por ello, es preciso trabajar en la identificación de los factores estructurales criminógenos, en las circunstancias sociales que influyen de manera decisiva en la reproducción de patrones de violencia sobre las mujeres, de tal forma que se permita advertir el contexto mismo del fenómeno, valorando en qué momento nos encontramos ante una situación de violencia, de género, que merezca un tratamiento preciso, independientemente de que sea tipificado expresamente como tal.

En esta línea, no resulta posible eludir ninguno de los elementos del delito, por lo que tanto la posición de la víctima, como la del agresor, resulta esencial en el estudio (aspecto que no se encuentra presente en el análisis penal).

De esta forma, es preciso analizar los posibles factores de victimización que puedan establecerse (no únicamente el género, como condición asociada a mujer) sino también aquellos otros que influyen transversalmente.

De la misma manera, el agresor, generalmente relegado a un segundo plano en cuestión tratamental, debe adquirir una posición cuasi central en el análisis, para advertir factores que permitan abordar la prevención pero, también, la reinserción del mismo. La continua desatención del agresor de violencia de género es una realidad palpable que contradice cualquier mínimo tratamiento eficaz.

En este sentido, es preciso recordar cómo los internos por delitos de violencia de género se encuentran ya entre la población mayoritaria de los centros penitenciarios y que estos, con el paso de los años, volverán a estar en libertad (con las consecuencias negativas derivadas del internamiento en prisión).

Obviar la importancia de un tratamiento efectivo en los internos que posibilite una salida de prisión reforzada, supone un problema actual que va en contra de las propias víctimas, así como de la sociedad en general (vulnerando las pretensiones de seguridad que deberían atenderse).

Por ello, a la luz de la Criminología es posible abordar esta y otras cuestiones que permitan complementar el tratamiento ofrecido desde un punto de vista penal,



pero posibilitando un análisis más amplio que no solo tenga en cuenta todos los elementos del fenómeno, sino que permita una descripción y contenido del mismo que se ajuste más a esta manifestación de violencia.

#### 4. CONCLUSIONES

La violencia de género, pese a posiciones negacionistas que se empeñen en rechazar lo que las cifras evidencian, se identifica como una realidad empíricamente demostrable, donde el género, como condición asociada a la mujer, se percibe como un factor de victimización que supone una mayor vulnerabilidad para ser víctima de delitos.

Esto se presenta como consecuencia del establecimiento de una situación estructural de desigualdad que ha fomentado históricamente la subordinación de la mujer, respecto a la cual, pese a producirse avances educativos y sociales en este ámbito, se sostiene en la pervivencia de un sistema patriarcal que como mucho se ha adaptado imponiendo nuevas formas de desigualdad en algunos casos más sutiles, pero igualmente peligrosas.

Al respecto, advertidas las limitaciones presentadas por posicionamientos parciales, como el que puede derivarse de la respuesta exclusivamente penal, se propone delimitar la violencia de género desde un plano criminológico, identificando los factores de victimización y elementos criminógenos del delito.

Por ello, se rechaza el abuso del derecho penal en cuanto a la continua tipificación autónoma de todas las manifestaciones de violencia en la que el género se advierte como factor esencial del delito, favoreciendo, por el contrario, la identificación adecuada del contexto delictivo y de los elementos que lo condicionan, para señalar de forma adecuada en qué momento nos encontramos ante un hecho en el que se pueda comprobar un mayor injusto por su producción en base a una estructura -patriarcal- que lo propicia y, en consecuencia, favorecer un adecuado tratamiento preventivo.

En este sentido, el Derecho penal es una herramienta fundamental en el tratamiento de la violencia de género, pero en soledad, sin rodearse del análisis criminológico que permite dotar de contexto al delito, está condenado al fracaso.

De la misma manera, abogar por la erradicación de un tipo de violencia cuya base se encuentra en un patrón cultural socialmente asentado y cimentado en numerosas manifestaciones de desigualdad, sin acudir a esta base misma de la violencia, supone una aproximación frustrada desde el inicio.

Por ello, debe valorarse la re(conceptualización) de la violencia de género desde una perspectiva criminológica que permita, con su estudio, deconstruirnos socialmente y erigirnos como sociedad desde una educación más igualitaria, respetuosa y libre de roles y estereotipos de género.

## BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la resolución 34/180, de 18 de diciembre. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la resolución 48/104, del 20 de diciembre. Recuperado de: [http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejoscolares/archivos/declaracion\\_sobre\\_la Eliminacion\\_de\\_la\\_violencia\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](http://www.aulaviolenciadegeneroenlocal.es/consejoscolares/archivos/declaracion_sobre_la Eliminacion_de_la_violencia_contra_la_mujer.pdf)

CONSEJO DE EUROPA (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680462543>

Declaración y programa de acción de Viena (1993). Aprobado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Recuperado de: [https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

DE MIGUEL, A. (2015). *Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección*. Madrid: ediciones cátedra.

DÍEZ PERALTA, E. (2011). Los derechos de la mujer en el derecho internacional, *revista española de derecho internacional*, 63, 87-121.

ESTÉVEZ, R. y MARTÍN GARCÍA, I. (2018). Fundación mujeres por África. *La violencia de género en el panorama internacional*. Recuperado de: <https://www.mujeresporafrica.es/docs/informe-violencia-de-genero-global.pdf>

ENGLE, S. (2006). *Human rights & gender violence. Translating international law into local justice*. Chicago: The University of Chicago Press.

LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

ORJUELA, A. (2012). El concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, *revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 23, 89-114.

ROMÁN, L. (2016). *La protección jurisdiccional de las víctimas de violencia de género desde la perspectiva constitucional* (tesis doctoral). Universidad Rovira i Virgili, Tarragona.



Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad

ISSN: 2531-1565

TRUCHERO, J. Y ARNÁIZ, A. (2012). Aproximación al convenio europeo de violencia contra las mujeres y violencia doméstica. *Revista europea de derechos fundamentales*, 19, 123-156.